







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTADER MAG. PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68012333000-2021-00105-00
DEMANDANTE	MYRIAM JAIMES SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TRAMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: marielajaimes@hotmail.com marcelaramirezsu@hotmail.com DEMANDADO: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO No.	032
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la señora MYRIAM JAIMES SANTOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicada el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MYRIAM JAIMES SANTOS en contra de

Auto Admite Demanda

Demandante: Myriam Jaimes Santos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicado No. 2021-00105-00

la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Rama Judicial

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista

en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo

172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

remitiéndole esta providencia a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido

delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en

el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 172

y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

remitiéndoles **copia de la demanda, los anexos y de esta providencia** a la señora

PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa

al Ministerio Publico ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término

de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art.

172 CPACA).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEXTO: REQUIÉRESE la colaboración de la Secretaría General de esta

Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme

lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío

del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el

acuso de recibido, así como el estado electrónico.

SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS

PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Auto Admite Demanda

Demandante: Myriam Jaimes Santos Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicado No. 2021-00105-00

Haciendo uso de los poderes de DIRECCIÓN TEMPRANA que tiene el Juez para

lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley,

ADVIÉRTASE que, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo

806 de 4 de junio de 2020, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y

asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la

administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías

de la información y las comunicaciones.

Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es DEBER de

los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro

Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de

facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el

proceso judicial, de conformidad con el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de

4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 186 del CPACA modificado

por el Art. 44 de la Ley 2080 de 2021, tienen el deber de suministrar tanto a la

autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo

electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos,

enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

judicial.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados

o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para

identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del

radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado

Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

c. PARTE DEMANDADA.

REQUIÉRASE al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE

EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o quien haga sus veces, para que, al

contestar la demanda, cumpla las siguientes CARGAS:

<u>Auto Admite Demanda</u> **Demandante:** Myriam Jaimes Santos

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicado No. <u>2021-00105-00</u>

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le

constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su

respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175

del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.

ii.Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar "todas las pruebas

que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como

"el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la

oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV

prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se

advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado

de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano

disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de

remitirlos al canal informado por la parte actora

marcelaramirezsu@hotmail.com y marielajaimes@hotmail.com así como a la

señora agente del ministerio público al correo electrónico

<u>yvillareal@procuraduria.gov.co</u> en la forma señalada el ARTÍCULO

TERCERO de la presente providencia.

d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

ADVIÉRTASE a las partes: demandante y demandada que de conformidad

con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el

artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la

carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la

justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite

de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del

Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las

respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la

herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del

proceso como lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, así

Rama Judicial del Poder Publico Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado

Auto Admite Demanda

Demandante: Myriam Jaimes Santos

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicado No. 2021-00105-00

como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser

decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que,

sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que

pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal

hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

OCTAVO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como

garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial

efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y,

herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFE SIZE y contando con el

soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al

Despacho 07 de la Corporación.

Rama Judicial

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría

del Tribunal Administrativo de

Santander <u>sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando

información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

NOVENO: GASTOS DEL PROCESO.

La notificación por medios tecnológicos no tiene costo, pero en caso de requerirse

algún valor se ordenará por auto separado, suma que será consignada a la cuenta

de ahorros especial Depósitos Judiciales No. 46001000214-2 del Banco Agrario de

Colombia, a órdenes de este Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes al de

la notificación por correo electrónico de la providencia correspondiente.

DÉCIMO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las

anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADA

MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-

SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Auto Admite Demanda

Demandante: Myriam Jaimes Santos Demandado: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG

Radicado No. <u>2021-00105-00</u>

Código de verificación: 8643b13c803b059ccbe8070240ecbe3047df1a56ea82ea0e9b74b522ae9f04c7 Documento generado en 18/02/2021 08:35:39 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680012333000-2020-00750-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -
	Colpensiones con NIT 900336004-7
	Correo electrónico:
	Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte Demandada:	Edmundo José Gómez Duran con cédula 13820765
	Correo electrónico:
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,
	otrora acción de lesividad
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

I. CONSIDERACIONES:

La p. demandante pretende la nulidad de su propio acto o **Resolución Nro. SUB 136043 del 26 de julio de 2017**, en la que reconoce pensión de vejez al aquí demandado, y, consecuencialmente se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, sin tener derecho a ello.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

- Estimación razonada de la cuantía, exigida en el numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito para determinar la competencia, con base en el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
- 2. Los anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas.
- 3. El cumplimiento del artículo 60 del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control para que sean subsanados los aspectos arriba enlistados. Art.170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00750-00 Colpensiones vs. Edmundo José Gómez Durán

Secretaría de esta

Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, y demás sujetos procesales. Art.6, Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Reingresar el asunto al Despacho, una vez cumplido lo anterior o vencido el término concedido,

Cuarto. Reconocer personaría para actuar a la abogada Angelica Cohen Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb8db0f947f1b89a346a5ee2d998e9636ba7e8523603e7d774362d2766873e99Documento generado en 17/02/2021 04:07:59 PM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680012333000-2020-00774-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones -
	Colpensiones con NIT 900336004-7
	Correo electrónico:
	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
	paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Parte Demandada:	Jorge Eliecer Espeleta Garrido con cédula 13.879.540
	Correo electrónico:
	jeliecerespeleta@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,
	otrora lesividad
Tema:	Nulidad de acto administrativo que reconoce una
	pensión de vejez

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de su propio acto o Resolución Nro. GNR 152813 del 25 de mayo de 2015, en la que reconoce el pago de pensión de vejez al aquí demandado, y, consecuencialmente se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto y en costas.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

- Estimación razonada de la cuantía, numeral 6 del Artículo 162 del CPACA, requisito que decide la competencia, la que se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
- 2. Los anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas.
- 3. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. INADMITIR el medio de control para que sea subsanado conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.CA, esto es, en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo a posteriori.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta









Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00774-00 Colpensiones vs. Jorge Eliecer Espeleta Garrido

Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y demás sujetos procesales, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Cuarto. Reconocer personaría para actuar al abogado Angelica Cohen Mendoza, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada, SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR MAGISTRADO MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd479aecf03cf2bdefc7a1ed8f87003725c72b4ce2f60269a0d2ef8303aef1e Documento generado en 17/02/2021 04:21:10 PM









Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 680012333000-2013-00696-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CECILIA BENILDA VIRVIESCAS CELDERON.

Apoderado: MAGDA JOHANA MENDEZ CONTRERAS.

(insog-mag-@hotmail.com)

Demandado: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE

SANTANDER - IDESAN -.

Apoderado: FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS.

(juridica@idesan.gov.co)

Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y FIJA FECHA

PROBABLE DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y para dar continuación al trámite pertinente se dispone PROGRAMAR audiencia de conciliación del Artículo 192 Párrafo 4º de CPACA, para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.

Se informa a las partes que la audiencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma MICROSOFT TEAMS y que la invitación será enviada con anticipación a los correos electrónicos registrados.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(APROBADO EN MEDIO VIRTUAL)

JAIRO HERNÁN RUIZ RUEDA

Conjuez







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL	
CONTROL	DERECHO	
RADICADO	680012333000-2012-00286-00	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VERA ACEVEDO	
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS	
	NACIONALES -DIAN-	
TRAMITE	REPOSICIÓN CONTRA AUTO APRUEBA	
TIVAMITE	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
	DEMANDANTE	
	orlandohurtadoabogados@gmail.com	
	DEMANDADA:	
NOTIFICACIONES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co	
ELECTRÓNICAS	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	
ELECTRONICAS	JURÍDICA DEL ESTADO:	
	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	
	MINISTERIO PÚBLICO:	
	yvillareal@procuraduria.gov.co	
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA	

1. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2018, el H. Consejo de Estado dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda. Igualmente condenó en costas de ambas instancias a la parte demandante conforme al numeral 4 del artículo 365 del CGP. (fol. 66 87 archivo 2 expediente digital)
- **1.2**. Con auto de 30 de octubre de 2018 el despacho en cumplimiento a la providencia anterior, fijo las agencias en derecho en un monto equivalente al 0.2% del valor de las pretensiones negadas, conforme a lo dispuesto en el Título II del Acuerdo 1887 de 2003. (fol. 103 archivo 2 expediente digital)
- **1.3.** Contra la anterior decisión se interpuso por el demandante recurso de reposición y en subsidio apelación (fol. 112-113 archivo 2 expediente digital), recurso que fue resuelto mediante providencia de fecha 25 de junio de 2019, no reponiendo, en atención a que la fijación de las agencias se efectuó siguiendo los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y rechazando por improcedente la apelación. (fol. 116 -118 archivo 2 expediente digital)

1.4. Mediante auto del 10 de febrero de 2020, se dispuso aprobar en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la Secretaria de la Corporación, suma que asciende a doscientos noventa y siete mil setecientos sesenta pesos (\$297.760) m/cte de las pretensiones negadas. (fol. 128 archivo 2 del expediente digital)

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandante interpone recurso de reposición en subsidio apelación en contra del proveído que dispuso la aprobación de la liquidación en costas, lo anterior, en consideración a que la condena impuesta por ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia es violatoria por indebida aplicación de la norma y por desconocimiento de los pronunciamientos del H. Consejo de Estado.

Así mismo, porque la elevada condena en costas y agencias en derecho, es completamente opuesta a los criterios de gratuidad y no atiende al objeto de la misma, el cual es el resarcimiento de los gastos surgidos con ocasión al trámite judicial.

Finalmente señala que durante el proceso no hubo temeridad, negligencia, mala fe, carencia de fundamento legal o deslealtad en la actuación procesal; sino que al contrario se limitó al legítimo derecho de defensa, el cual goza de protección especial constitucional.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Entre los días 26 a 28 de febrero de 2020 se surtió el término de traslado del recurso, la parte demandada no se pronunció al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Procedencia Del Recurso

La liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del CPACA, norma que realiza una remisión expresa al artículo 366 del C.G.P., que establece:

"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."

Conforme a lo anterior, es posible inferir que, en aplicación de lo dispuesto en la norma especial, el auto que aprueba la liquidación de las costas, es una providencia susceptible del recurso de reposición y apelación, por lo que se considera procedente su análisis por parte de esta Corporación.

Respecto de la oportunidad se advierte que fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas y gastos

procesales, por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Caso Concreto

Una vez revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Tribunal (fol. 125-126 archivo 2 del expediente digital), se observa que al no encontrarse causación alguna dentro del expediente, no se fijó ningún valor por concepto de gastos del proceso; sin embargo, las agencias en derecho, se liquidaron sobre el 0.2% de las pretensiones negadas en cada una de las instancias, esto es, sobre setenta y cuatro millones cuatrocientos treinta y nueve mil setecientos noventa y siete pesos (\$74.439.797), resultando un valor de doscientos noventa y siete mil setecientos sesenta pesos (\$297.760) m/cte. a pagar.

A partir de lo anterior y atendiendo a las argumentaciones efectuadas por el recurrente respecto de la liquidación de las costas, para el despacho, la cuantía fijada resulta proporcional a los límites establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, como quiera que allí se señaló que la condena seria hasta el 20% de las prestaciones reconocidas o negadas, por lo que en lo que respecta al porcentaje que se dispuso, se encuentra acorde con los presupuestos dispuestos para tal caso por el Consejo Superior de la Judicatura, razones más que suficientes para no reponer el auto recurrido.

Finalmente resulta importante señalar, que la fijación por concepto de costas (agencias en derecho) no atenta contra la gratuidad del acceso a la administración de justicia, y menos aun cuando el auto que fijo el 0.2% de agencias se encuentra en firme y en este momento procesal únicamente cabria examinar si se excedió dicho porcentaje, lo que no ocurrió.

En relación con el recurso de apelación interpuesto, por resultar procedente se concede en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, en atención a que no existe actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el H. Consejo de Estado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el estudio del recurso de apelación, previas las constancias del caso en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd0866373fca6a608a34a94dbb1a85e2fab61e6ba22e4b145c0649f6841ade25

Documento generado en 18/02/2021 06:20:06 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrada: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	6800133333011- 2014-0081-07
Acción:	Consulta de Incidente de Desacato en
	Protección de Derechos e Intereses
	Colectivos
	Santos Ramírez Gamboa
Incidentante:	Cedula de Ciudadanía No. 91.201.010 de
	Bucaramanga.
	Alcalde de Bucaramanga, Santander,
	señor Juan Carlos Cárdenas Rey
	 Secretario de Salud de Bucaramanga.
	Julián Silva Cala Secretario de Planeación
	de Bucaramanga
	Henry Andrés Sarmiento Sierra -
	Subsecretario de Ambiente de
	Bucaramanga.
	José David Cavanzo Ortiz - Secretario del
	Interior del municipio de Bucaramanga
Incidentado:	Cesar Augusto Tarazona Ortiz- Inspector
	Urbano de Policía de Bucaramanga.
	Gean Carlos Quesada Galvis- Inspector
	Urbano de Bucaramanga.
	Juan Carlos Reyes Nova, Director de la
	Corporación Autónoma Regional para la
	Defensa de la Meseta de Bucaramanga -
	CDMB-
	Luis Ernesto García Hernández -
	Comandante de Policía Metropolitana de
	Bucaramanga.
	santosramirezgamboa@gmail.com
	notificaciones@bucaramanga.gov.co
	glasopala@hotmail.com
	nhballesteros@bucaramanga.gov.co
	jfsilva@bucaramanga.gov.co
Notificaciones	julianfernandosilva@gmail.com
judiciales	hsarmiento@bucaramanga.gov.co
	subambientebga@gmail.com
	jcavanzo@bucaramanga.gov.co
	ctarazona@bucaramanga.gov.co
	s.interior@bucaramanga.gov.co
	gcquesadag@bucaramanga.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
	notinicaciones.judiciales@cumb.gov.co

Auto deja sin efectos el auto que confirmó una sanción por desacato, con el fin de que el a-quo imparta trámite a una solicitud de nulidad Exp: 68001333333011-2014-0081-07Actor. SANTOS RAMIREZ GAMBOA VS JUAN CARLOS CARDENAS REY Y OTROS.

	juan.reyes@cdmb.gov.co
	lineadirecta@policia.gov.co
	desa.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co
Tema	Solicitud de adición de sentencia/ deja sin efectos el auto de fecha 27 de enero de 2021/ se ordena al A-quo dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la
	apoderada del Municipio de Bucaramanga

Ha venido el proceso de la referencia para resolver la solicitud de adición de sentencia presentada por la apoderada del Municipio de Bucaramanga de fecha 01.02.2021- propuesta dentro del término de ejecutoria del auto que dispuso confirmar una sanción por incidente de desacato dentro de la causa.

Se considera:

Se observa, que la solicitud de fecha 01.02.2021, es promovida por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, y sustentada en dos aspectos: i) la petición de nulidad de fecha 16 de diciembre de 2020 presentada ante el A-quo, y ii) las actuaciones relacionadas con las visitas de Inspección, Vigilancia y Control- IVC, las cuales son soportadas con las actas respectivas y conceptos técnicos, no fue objeto de pronunciamiento.

En cuanto a la nulidad presentada el pasado 16 de diciembre de 2020 ante la señora Juez Once Administrativa de Bucaramanga, se advierte que no se le impartió el tramite contemplado en el Capítulo II del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, como correspondía.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso dentro del cual se encuentra el de defensa y contradicción, resulta necesario, dejar sin efectos el <u>auto de fecha 27 de enero de 2021</u>, proferido por esta Corporación. En consecuencia, se dispondrá remitir a la menor brevedad el proceso de la referencia al Juzgado de Origen, a efectos de que imparta el tramite respectivo a la solicitud de nulidad, y de ser el caso, corrija los defectos procedimentales en los que haya incurrido.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de adición de auto¹ en tanto que, de una parte, la finalidad que se persigue es que se le imparta el trámite respectivo a la nulidad formulada con anterioridad a la fecha en la que el expediente fue enviado en grado de consulta a esta Corporación, y de otra, al dejar sin efectos el auto que resolvió la consulta, no existe objeto de adición.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

_

¹ Se aclara que, aun cuando fue elevada la petición de la apoderada del Municipio de Bucaramanga como ADICION DE SENTENCIA, lo cierto es que, corresponde a una adición de auto, toda vez que la decisión de confirmar la sanción por desacato obedece a un auto y no una sentencia.

Auto deja sin efectos el auto que confirmó una sanción por desacato, con el fin de que el a-quo imparta trámite a una solicitud de nulidad Exp: 6800133333011-2014-0081-07Actor. SANTOS RAMIREZ GAMBOA VS JUAN CARLOS CARDENAS REY Y OTROS.

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 27.01.2021 proferido por esta Corporación, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Negar la solicitud de adición de auto promovida por la apoderada del Municipio de Bucaramanga.

TERCERO: Devolver las diligencias al Juzgado Once Administrativo de Bucaramanga para que de manera preferente y expedita de trámite a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del Municipio de Bucaramanga.

CUARTO: Remitir virtualmente al juzgado de origen el expediente correspondiente al cuaderno de incidente de desacato, una vez ejecutoriada esta providencia y realizados los registros en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada. Acta No. 004 /2021. Los Magistrados,

(Aprobado en plataforma Teams)
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente

(Aprobado en plataforma Teams)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

(Aprobado en plataforma Teams)
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01fb6fbe13358008ab12858542817cd1c4e0022778f06b70fc99a11daad5f365Documento generado en 18/02/2021 08:06:41 AM







REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO	68001233300020150034700
DEMANDANTE	ALLIANZ SEGUROS S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-
TEMA	- NULIDAD DE ACTO QUE DECLARA SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEFINITIVO DEL CONTRATO DE OBRA No. 1380 DE 2009, SE HACE EFECTIVA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA Y SE SINIESTRA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO - INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE OBRA No. 1380 DE 2009
ASUNTO	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte demandante: notificacionesjudiciales@allianz.co maria.almonacid@allianz.co marcelodanielalvear@hotmail.com Parte demandada: njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.om Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAG. Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

1. ANTECEDENTES

- **1.1**. Mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas: "Requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la ejecutoria de este auto, prestar al perito, Ingeniero Civil ANDELFO AGUILAR AYALA, la colaboración necesaria para la práctica del dictamen, asumiendo los gastos que se requieran para su práctica, so pena de entender que desiste de la misma".
- 1.2. El día 09 de octubre de 2020 se notificó la anterior decisión a través de estados.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición señalando que, no es a él como apoderado a quien le corresponde asumir los gastos en que se incurra en el proceso, sino a la entidad que representa, quien, a su vez, para

estos casos por razones contables y de auditoria requiere de un soporte, lo que en este caso sería el auto por medio del cual se señalan los gastos o anticipos de gastos. Por lo que solicita se revoque el auto impugnado y se ordene a la parte el pago de gastos y un mayor plazo para la cancelación de los mismos.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado la parte demandada, guardo silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Procedencia Del Recurso

El artículo 242 del CPACA refiere que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así las cosas, no existiendo norma que disponga que recurso procede contra el auto recurrido, ni siendo procedente contra éste la apelación o la súplica, se acometerá el estudio del recurso interpuesto.

Respecto de la oportunidad, se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que fijo el litigio (13.10.2020), por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Caso Concreto

A partir de los reparos presentados por la parte demandante en contra del auto que dispuso requerirlo para que asumiera los gastos a que hubiese lugar respecto de la peritación que va a rendir el Ingeniero Civil ANDELFO AGUILAR AYALA, es del caso señalar que, dicho requerimiento, no es porque éste deba ser el que asuma los gastos, sino porque él es el representante de la entidad y por tanto a quien deben dirigirse las órdenes del despacho. Pero tales gastos corresponde asumirlos a la agencia demandante.

De otra parte, como se dispuso en dicho auto no es posible acceder a la fijación de gastos en esta oportunidad procesal, pues conforme los art. 233¹ y 364² del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a cada parte pagar los gastos que se causen para la práctica de las pruebas que solicite, y le corresponde prestar la colaboración necesaria para la práctica del dictamen;

¹ C.G.P., "ARTÍCULO 233. DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. (...)"
² C.G.P. "ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y

honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

^{1.} Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. (...)"

normas que no consagran la fijación y reconocimiento previo de gastos de la experticia por parte del Juez para proceder a dicha práctica.

Por lo anteriormente expuesto, se dispondrá confirmar el auto de fecha 08 de octubre de 2020, no habiendo lugar a la reposición pretendida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 08 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso requerir a la entidad demandante a través de su apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bd92effce86802ca530f5c752a3a8226544b739dda7669cb7491059ee782a74 Documento generado en 18/02/2021 06:20:07 AM







REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	680012333000 201700284 00		
Demandante	GLORIA AMPARO PAEZ		
Demandado	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN		
Vinculado	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA		
Tema	DESVINCULACIÓN Y REINTEGRO A CARGO		
Asunto	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN		
	Parte Demandante:		
	serviesencial@hotmail.com		
	Parte Demandada:		
	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co		
Notificaciones	yblanco@procuraduria.gov.co		
Judiciales	Parte Vinculada:		
	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com		
	jordialb@yahoo.es		
	Ministerio Público:		
	yvillareal@procuraduria.gov.co		
Mag. Ponente:	FRANCY DEL PILAR PINILLA PECRAZA		

1. ANTECEDENTES

- **1.1.** Mediante providencia de fecha 05 de octubre de 2020, se dispuso prescindir de audiencia inicial, se saneo el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado para alegar.
- **1.2.** El día 06 de octubre de 2020 se notificó la anterior decisión a través de estados.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

La parte demandada manifiesta que atendiendo a que dentro de la fijación del litigio se incluyó el estudio de legalidad de la Resolución 338 del 08 de julio de 2016 -por la cual se establece una lista de elegibles-, acto administrativo expedido por el Procurador General de la Nación, debe declararse la falta de competencia de este Tribunal para seguir conociendo del asunto, ya que, la competencia se encuentra otorgada de manera exclusiva al H. Consejo de Estado en única instancia, según lo contempla el inciso segundo numeral 2 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente sostiene que, en caso de que no se declare la falta de competencia de esta Corporación, se aclare que el litigio versara en la legalidad parcial de la resolución 338 de 2016, es decir, en cuanto al caso de la demandante y del señor Carlos Augusto Delgado Tarazona, pues de lo contrario debería vincularse a todos los 91 miembros de la lista de elegibles para que ejerzan su derecho de defensa.

3. TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado la parte demandante, guardo silencio.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Procedencia Del Recurso

El artículo 242 del CPACA refiere que el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Así las cosas, no existiendo norma que disponga que recurso procede contra el auto que fija el litigio, ni siendo procedente contra éste la apelación o la súplica, se acometerá el estudio del recurso interpuesto.

Respecto de la oportunidad, se advierte que el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que fijo el litigio (09.10.2020), por lo cual se actuó dentro de lo establecido en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P.

4.2. Caso Concreto

A partir de los reparos presentados por la parte demandada en contra del auto que fijo el litigio, es del caso señalar que, aun cuando es cierto que, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011 señala que el Consejo de Estado "... También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía, se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público...", también lo es que, mediante providencia número: 11001-03-25-000-2016-00718-00(3218-16) de fecha 31 de octubre de 2018 el Alto Tribunal de lo Contencioso unificó (i)la comprensión y alcance de la atribución de supremo director del Ministerio Público asignada al señor Procurador General; y (ii) la determinación de la autoridad judicial competente para conocer de las demandas de Nulidad y presentadas los Restablecimiento del Derecho para cuestionar administrativos expedidos por el Procurador General en desarrollo de sus roles de "supremo director del Ministerio Público" y de "autoridad nominadora".

En dicha providencia se contempló que "Los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación, para excluir a participantes de los concursos de méritos de carácter laboral desarrollados al interior de la entidad, son proferidos en ejercicio de la comúnmente denominada «facultad nominadora. La competencia para el conocimiento de las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovidas contra los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación, para excluir a participantes de los concursos de méritos de carácter laboral desarrollados al interior de la entidad, está atribuida en primera instancia, a

los juzgados y tribunales administrativos, dependiendo de la cuantía, en atención a las reglas de competencia establecidas en los artículos 151 a 155 de la Ley 1437 de 2011".

De lo anteriormente expuesto es posible concluir que estando en disputa en el presente caso el acto administrativo contenido en la Resolución 338 del 08 de julio de 2016 -por la cual se establece una lista de elegibles-, es de concluir que este no constituye una decisión proferida por el señor Procurador General de la Nación como "supremo director del Ministerio Público", sino, como "supremo director de la carrera administrativa de la entidad", esto es, en ejercicio de la "facultad nominadora", por lo que no es cierta la consideración realizada por la entidad demandada, según la cual, el conocimiento del presente asunto es de competencia del Consejo de Estado, ya que, se repite, el acto administrativo demandado no fue proferido por el señor Procurador General de la Nación como supremo director del Ministerio Público, razón más que suficiente para mantener la competencia del presente asunto en cabeza de este Tribunal.

De otra parte, en cuanto a lo manifestado por la parte recurrente, en el sentido de que se aclarara la fijación del litigio, pues de mantenerse en dichos términos tendría que vincularse a todos los que conforman la lista de elegibles, el despacho considera que no hay lugar a modificar la fijación del litigio, pues pese a que se solicita la nulidad de dicho acto, la demanda se limita al reintegro de la Dra. Gloria Amparo Páez al cargo que venía desempeñando y el integrante de la lista que fue allí nombrado y que sería el afectado, ya se encuentra vinculado en el proceso, razón más que suficiente para confirmar el auto de fecha 05 de octubre de 2020, no habiendo lugar a la reposición pretendida.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso fijar el litigio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ddbdf977986b3628bdd851b077e55eec920dd937dfd2aaf839e2413362ffb9Documento generado en 18/02/2021 06:20:08 AM







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Radicado	686793333002- 2018-00167-01
Demandante	JUAN FERNANDO VILLAMIZAR
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones	DEMANDANTE:
electrónicas	abogadofredymayorga@gmail.com
	DEMANDADO:
	robertoardila1670@gmail.com
	notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de integración del acto administrativo complejo y falta de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

- 1. Providencias impugnadas
- 1.1. De la excepción de inepta demanda por indebida integración del acto administrativo complejo.
- **1.1.1.** El demandado como argumento de la excepción señaló que, debido a que en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto derivado de un proceso de reestructuración, es necesario demandar todos los actos administrativos que modificaron la situación del accionante, los cuales conforman el acto complejo, pues de forma contraria se proferiría un fallo inhibitorio.
- **1.1.2.** El A-quo al decidir este medio exceptivo consideró que, los actos que deben ser objeto de análisis de legalidad, son aquellos que definen la situación jurídica de la parte accionante conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado a través de su jurisprudencia (25000-23-42-000-2012-01718-01) y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

1.1.3. Asimismo, indicó que, revisada la demanda, las pretensiones y causales de nulidad observó que, las mismas atacan la legalidad de los Decretos Municipales No. 110 de 2017 "por medio del cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta" y No. 111 de 2017 "por el cual se establece la planta de empleos de la administración central del Municipio de Piedecuesta", pues a través de los mismos se suprimió el cargo desempeñado por el señor JUAN FERNANDO VILLAMIZAR BARRAMA en dicho ente territorial.

1.2. De la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

- **1.2.1.** La parte demandada manifestó que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda se estaría afectando la estabilidad de los nuevos vinculados a la planta de personal del ente territorial, por lo que estos se deben integrar como litisconsortes necesarios a efectos de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.
- **1.2.2.** El A-quo al resolver dijo que, no era procedente la vinculación de quienes fueron incorporados a la nueva planta de personal del Municipio de Piedecuesta, toda vez que de la revisión del Decreto Municipal 111 de 2017, se observa que el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS CODIGO 470 GRADO 03 que era desempeñado por el accionante, desapareció de la planta de empleos de la administración central con la expedición del acto acusado, por lo que en el caso de prosperar las pretensiones sería solo el Municipio el encargado de responder.

2. Recurso de apelación

- **2.1.** La demandada interpone recurso de apelación en contra de las anteriores decisiones señalando, en primer lugar, que, aun cuando los actos demandados afectan la situación del demandante, existen otros que fueron proferidos en virtud del proceso de reestructuración del municipio de Piedecuesta que influyen en la decisión de supresión del cargo desempeñado por el demandante.
- **2.2.** En segundo lugar, en cuanto a la decisión de declarar no probada la excepción de falta de integración del Litisconsorte necesario señala que, es indispensable que las personas que están actualmente nombradas en la nueva planta de personal sean llamadas a integrar la Litis, en la medida en que la decisión sobre la legalidad de los Decretos 110 y 111 de 2017, influyen en la estabilidad de sus empleos.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

2. Caso concreto

A partir de los argumentos expuestos por la parte demandada en contra de la decisión de declarar no probadas las excepciones previas, el despacho desde ya manifiesta que confirmara ambas determinaciones. En primer lugar, porque contrario a lo afirmado por el apelante, este Tribunal comparte el criterio sostenido por el A-quo en el sentido de que, no es cierto que nos encontremos frente a un acto complejo, siendo los actos que se atacan los que en efecto debieron demandarse, pues son los que le generaron al demandante una situación particular (supresión).

Al respecto, el Decreto No. 110 de 2017 modificó la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta y el No. 111 de 2017 estableció la planta de empleos de la administración, suprimiendo en su artículo primero los cargos existentes, incluido el que ocupaba el actor, razón más que suficiente para concluir que se trata del acto demandable, ya que el mismo lesiona o causa un perjuicio al señor Juan Fernando Villamizar, sin que sea necesario demandar todos los actos que se expidieron durante el proceso de reestructuración. No se trata de acto administrativo complejo toda vez que los impugnados tienen existencia jurídica separada e independiente, no configuran una unidad con los que fueron proferidos en el proceso de reestructuración de forma tal que no exista el uno sin el otro.

De igual manera, considera esta Corporación que, tampoco es posible afirmar que en el presente asunto, la demanda no comprenda a todos los Litis consorcios necesarios, al no haberse vinculado a todas las personas que ocupan los cargos reestructurados, pues lo cierto es, que la cuestión puede continuar tal cual como fue dirigida desde su presentación, sin que se advierta necesaria la comparecencia de los señalados por la demandada y menos aun cuando, como lo dijo el Juez y lo corroboró este despacho el cargo que ocupaba el actor ya no existe.

Es de señalar que el artículo 61 del CGP, ha dicho que la figura del Litisconsorcio necesario se presenta cuando *el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...", situación que, se repite, no acontece en este caso, toda vez que dicha relación no se evidencia de los hechos de la demanda ni está expresamente definida en la ley, de tal manera que sea única e indivisible y, por tanto debe resolverse de manera uniforme respecto de todos los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.*

Por lo precedente y, sin mayores consideraciones, se dispondrá confirmar el auto apelado que declaró no probadas las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427880ef81bc526deab20813d8b84366540297274d20d234deeb1e931ca8ff7**Documento generado en 18/02/2021 06:20:09 AM







REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO
Radicado	680013333012- 2018-00260-01
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA
	FUENTE S.A.S. E.S.P. y ALFREDO AMAYA H
	CIA SAS
Demandado	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones	DEMANDANTE:
electrónicas	jtorres@amayacia.com
	DEMANDADO:
	notificaciones.judiciales@amb.gov.co
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala a decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio y falta de legitimación en la causa por activa.

I. ANTECEDENTES

1. Providencias impugnadas

1.1. De la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

- **1.1.1.** La entidad demandada como argumento de la excepción señaló que, aun cuando fue ella la que expidió los actos administrativos demandados, se debe vincular a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P., toda vez que el servicio de acueducto y alcantarillado en la zona objeto de concesión de agua está a cargo de ella.
- **1.1.2.** El A-quo al decidir este medio exceptivo consideró que, la relación jurídico sustancial objeto de este debate es únicamente entre los aquí demandantes EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA FUENTE S.A.S. E.S.P. y ALFREDO AMAYA H CIA SAS y la acá demandada ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ya que esta última fue quien expidió la Resolución No. 790 del 28 de septiembre de 2017 y la Resolución 1144 del 26 de diciembre de 2017 "por

medio de la cual se otorga concesión de agua subterránea para riego y se niega una concesión de aguas para consumo humano y se resuelve un recurso de apelación", respectivamente, lo anterior, en atención a que es la encargada de otorgar este tipo de permisos como autoridad ambiental urbana, sin que dentro de dicho trámite haya tenido algún tipo de intervención la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P. S.A., de tal manera que deba ser vinculada.

1.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad ALFREDO AMAYA H CIA SAS

- **1.2.1.** El AMB manifestó que, la entidad demandante -ALFREDO AMAYA H CIA SAS- no está legitimada en la causa por activa, ya que, durante el trámite administrativo para el otorgamiento de los permisos para la concesión de aguas, nunca actuó, solo lo hizo la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS LA FUENTE S.A.S. E.S.P., siendo esta última la legitimada.
- **1.2.2.** Para resolver el A-quo dijo que, de las pretensiones y del convenio de apoyo asociativo visible a folio 177 a 179, se advierte que esta entidad como la propietaria de los predios objeto de concesión de aguas, aportó el capital para dar cumplimiento a los requerimientos que realizaba la entidad demandada, por lo que, en efecto, le asiste un interés en las resultas del proceso.

2. Recurso de apelación

2.1. De la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario

- **2.1.1.** El apoderado de la parte demandada como sustento del recurso manifiesta que, de los hechos de la demanda es posible advertir que la situación que dio origen a este proceso inició ante la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P. S.A. (años 2012-2013) cuando acudieron los demandantes a solicitar la viabilidad de servicios públicos, ya que esta presta los de acueducto y alcantarillado en esa zona del municipio y, que si bien se negó por cuanto no había disponibilidad en ese momento, posteriormente, cuando estaba en curso el trámite ante el AMB se consideró que si era viable.
- **2.1.2.** Sostiene que su representada siempre les manifestó a los demandantes que lo más viable era acudir a la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P. S.A. pues era menos dañino ambientalmente que realizar perforaciones subterráneas, siendo finalmente una de las razones por las cuales se terminó negando la solicitud elevada.
- **2.1.3.** Por lo anterior, aduce que, para cualquier efecto en este proceso se necesita de la presencia de la Piedecuestana de servicios para que informe cuál fue el criterio para que, en primer lugar, negara la viabilidad de prestar estos servicios en el proyecto que inició la parte activa y, posteriormente cuál fue el cambio para que años después se decidiera que si era viable llevar el servicio de acueducto y alcantarillado hasta ese proyecto.

2.2. De la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad ALFREDO AMAYA H CIA SAS

2.2.1. Concurrió para señalar que, aun encontrando que, quien inicia el trámite administrativo es la sociedad **ALFREDO AMAYA H CIA SAS**, con posterioridad a ello se creó la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA FUENTES S.A.S E.S.P., y es ella quien actúa durante todo el procedimiento administrativo surtido ante la AMB, sin que se halle legitimada la aquí demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

2. Caso concreto

Para el despacho, tal y como lo señaló el A-quo, no es necesaria la comparecencia a este proceso de la EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS E.S.P. S.A., pues aun cuando, es cierto que, en principio, los demandantes elevaron unas peticiones ante esta entidad con el fin de que se estudiara la viabilidad de servicios públicos para el proyecto Ciudadela Valle de Barro Blanco, las que fueron negadas por no contar con la infraestructura necesaria para brindar dicho servicio, lo cierto es que, en el caso bajo estudio se discute es la negativa por parte de la demandada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA en otorgar la concesión de aguas subterráneas para consumo humano, y aun cuando, con posterioridad la Piedecuestana manifestó estar en disposición de otorgar la disponibilidad de servicio de agua, esto, no es una razón válida para que se estime que le asiste un motivo para concurrir al proceso.

Aunado a lo anterior, es de señalar que el artículo 61 del CGP, ha dicho que la figura del Litisconsorcio necesario se presenta cuando *el proceso verse sobre relaciones* o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ...", situación que, se repite, no acontece en este caso, toda vez que dicha relación no se evidencia de los hechos de la demanda ni está expresamente definida en la ley, de tal manera que sea única e indivisible y, por tanto deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integrar al contradictorio.

Es de resaltar que, para efectuar un juicio de legalidad de los actos aquí demandados únicamente se requiere la comparecencia del AMB, pues ella fue la que los profirió y no la de Piedecuestana.

De otro lado, no es posible afirmar que la demandante sociedad **ALFREDO AMAYA H CIA SAS** no está legitimada en la causa por activa, pues aun cuando es cierto que en el trámite administrativo llevado a cabo ante el AMB se creó la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS LA FUENTES S.A.S E.S.P, la que actuó de forma activa hasta que se emitieron los actos aquí demandados, de los hechos de la demanda se extrae que esta sociedad fue la que financió el procedimiento de concesión de aguas subterráneas, siendo afectada por la decisión de la demandada, situación que la legitima para actuar como demandante en el proceso, siendo en la sentencia donde se establecerá si hay o no lugar al pago de perjuicios.

Por lo precedente y, sin mayores consideraciones, se dispondrá confirmar el auto apelado que declaró no probadas las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ca07c7ed82464244ae58e5267610eb6c3458d131a3179c617d6cc0051dc479**Documento generado en 18/02/2021 06:20:10 AM









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	680012333000-2019-00936-00
Demandante	MARLÓN ENRIQUE CASTAÑEDA
Demandado	LEONARDO GONZÁLEZ CAMPERO
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE REANUDACIÓN DE PRUEBAS VIRTUAL – FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA SU CELEBRACIÓN
Notificaciones judiciales	Demandante: marlonenrique2612@hotmail.com abogadayeseniarojashernandez@gmail.com Demandado: leonardochess@hotmail.com c.arturoguevara@outlook.com Vinculados: notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudiciallstd@registraduria.gov.co cnenotificaciones@cne.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de aplazamiento de la Audiencia de Reanudación de Pruebas Virtual que fuere fijada para el próximo dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) desde las 9:00 am; solicitud que fundamenta en que, hasta el día de ayer le fue conferido poder por el señor Marlon Enrique Castañeda; advirtiendo, además, que solicita el expediente digital a efectos de preparar la audiencia.

Al respecto, por encontrar justificada la solicitud de aplazamiento elevada, accede a ella y en tal virtud, fijará como nueva fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día <u>veintiséis</u> (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m) a través del enlace que será enviado con antelación a su celebración, al cual

deberá ingresar con 15 minutos de anticipación y atendiendo al protocolo de audiencias virtuales.

Por otro lado, en virtud de lo preceptuado por el artículo 213 del C.G.P y en virtud de los principios de eficacia y celeridad del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandada desistió de la práctica de la totalidad de la prueba testimonial, considera el Despacho que pese a dicho desistimiento, resulta necesario decretar como prueba de oficio, la declaración de la Señora DORALBA PARADA BARAJAS, en su condición de Coordinadora y quien formó parte del organigrama de campaña del demandado, quien será citada para ser oída, con el fin de que, deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las contrataciones de prestación de servicios, actividad en la campaña y demás aspectos relevantes para la resolución del objeto de la controversia.

Se advierte que, los señores MARLÓN ENRIQUE CASTAÑEDA, LEONARDO GONZALEZ CAMPERO, los cuales fueron citados en el auto del 24 de noviembre de 2020, deberán comparecer a la diligencia virtual, por conducto de la parte que solicitó la prueba respectiva, el día y a la hora que se fija en esta providencia-26 de febrero a las 9am-.

Finalmente, en lo que respecta al señor LUIS FERNANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y la señora DORALBA PARADA BARAJAS, sus declaraciones se recibirán el día 26 de febrero de 2021, a partir de las 9:00 am , fecha de reanudación de la audiencia de pruebas virtual. La citación del primero esta a cargo de la parte demandante y la señora Doralba Parada a cargo de la parte demandada, para lo cual deberá una vez elaborado por el Escribiente G1 adscrito a este Despacho, el oficio y citación de los mismos, los cuales serán tramitados dentro de los tres (03) días siguientes a su recibo. Además, deberá allegar constancia de tal gestión y deberá informar los correos electrónicos de los testigos por medio de los cuales comparecerán a la audiencia virtual.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como nueva fecha y hora para celebración de la reanudación de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día <u>veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m)</u>, de conformidad con lo antes señalado.

SEGUNDO: SE DECRETA la prueba de oficio a la que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96da5f1b9652d560e7259c79e1d48e9acbb150483eabf9223388d089df98555** Documento generado en 18/02/2021 10:58:15 AM







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,		
CONTROL REPARACION DIRECTA LEIDY ALEXANDRA TRIANA ARIAS JULIAN RICARDO RODRIGUEZ BASTO JULIAN RICARDO RODRIGUEZ TRIANA DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA REPARACION POR FALLA EN EL SERVICIO DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,	RADICADO	680012333000 2020 00159 00
DEMANDANTES JULIAN RICARDO RODRIGUEZ BASTO JULIAN RICARDO RODRIGUEZ TRIANA DEMANDADO FISCALIA GENERAL DE LA NACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA REPARACION POR FALLA EN EL SERVICIO DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,		REPARACION DIRECTA
TRÁMITE AUTO REMITE POR COMPETENCIA REPARACION POR FALLA EN EL SERVICIO DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,	DEMANDANTES	JULIAN RICARDO RODRIGUEZ BASTO
TEMA REPARACION POR FALLA EN EL SERVICIO DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,	DEMANDADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
DEMANDANTE: En el sector II bloque 1-1 apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,	TRÁMITE	AUTO REMITE POR COMPETENCIA
NOTIFICACIONES JUDICIALES apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s APODERADO: Carrera 35 No. 99-48,	TEMA	REPARACION POR FALLA EN EL SERVICIO
Businaniga.		apartamento 101 Urbanización Bucarica de Floridablanca s.s

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- **1.** El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala que, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, cuya cuantía exceda de quinientos (500) SMLMV, al tiempo en que se radica la demanda.
- 2. A su turno el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prescribe,

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen....

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)"

- 3. En el caso concreto el demandante acude ante la jurisdicción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, interpuesto en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente rewsponsable por a los perjuicios causados a Julián Ricardo Rodríguez Bastos. Leidy Alexandra Triana Arias y su hijo menor Julián Ricardo Rodríguez. Como consecuencia de la negligencia y demora sin resultado alguno del proceso penal que por lesiones culposas adelantó la Fiscalía Tercera Local de Bucaramanga proceso radicado con No. 680016000160201004556.
- 4. Según lo dispuesto en las normas arriba citadas para determinar la competencia funcional se tendrá en cuenta la pretensión mayor reclamada, la que además debe exceder el monto de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al tiempo de presentación de la demanda, conforme lo consagrado en el artículo 152 numeral 6 del CPACA.
- 5. Así las cosas, si bien en el acápite de la demanda denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LOS PERJUICIOS", se señala la suma total de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000), lo cierto es que la pretensión mayor corresponde al los perjuicios materiales estipulados en cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000).
- 6. Se advierte que la misma no excede el monto de los quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes señalados en la ley que equivalen a cuatrocientos treinta y ocho millones novecientos un mil quinientos pesos (\$438.901.500 para el año 2020), razón por la cual este Despacho declarará su falta de competencia y dispondrá remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Reparto-, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI, para que sea asumido su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER no es competente para conocer del asunto de la referencia, en consideración a la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, a la mayor brevedad posible, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (reparto), previas las constancias de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0063bd121814cd20835d6f9222fad1185f69c8584de99cfb812b14cfd0b2a3b Documento generado en 18/02/2021 08:06:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000 2020 00716 00
MEDIO DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
CONTROL	DERECHO
DEMANDANTES	TRANSPORTES SANTANDER S.A –
	TRANSSANTANDER S.A
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE
	LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
TRÁMITE	AUTO ADMISORIO
TEMA	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE:
	Calle 59 A #30-06 Bucaramanga, Santander
	APODERADO:
	escobarfajardo@gmail.com
	DEMANDADA:
	notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA
	DEL ESTADO:
	conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 3 y el articulo 157 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la sociedad comercial TRANSPORTES SANTANDER S.A – TRANSSANTANDER S.A en contra del NACION – MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

SEGUNDO: A) **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/04/06/2020, enviándole copia de esta providencia al: i) **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION**

Y LAS COMUNICACIONES, a la ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

I.

- II. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- I. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora escobarfajardo@gmail.com así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado al correo electrónico conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co, en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SEXTO de la presente providencia.

b. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

QUINTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería al Dr. JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

OCTAVO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4c2e03f433d1c0bec10618ef1a3de7aa8a887548b7435cf25c7bf3857170295 Documento generado en 18/02/2021 08:15:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2013-00668-00

Demandante: ROBERT ENRIQUE COLLAZOS NUÑEZ

omargomez9@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES

<u>alcaldia@puertowilches-santander.gov.co</u> contactenos@puertowilches-santander.gov.co

Asunto: AUTO PREVIO A RESOLVER MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado el pago total de la obligación que se ejecuta en el proceso de la referencia, se requiere a la Entidad ejecutada para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo siguiente:

PRIMERO: INFORME qué acciones ha realizado con el fin de darle cumplimiento a lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011¹, respecto del pago total de la obligación contenida en el proceso de la referencia.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

¹ **Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones**. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

^{1.} Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

^{2.} El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

^{3.} La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

^{4.} Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

SEGUNDO: INFORME si la obligación contenida en el proceso Ejecutivo de la referencia, ha sido incluida en el presupuesto del municipio dentro de los últimos años, así como en el Fondo de Contingencias o en la Cuenta destinada para el pago de condenas o conciliaciones del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en caso afirmativo, informe en qué turno para pago se encuentra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

2

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.







Expediente: 680013333004-2018-0252-02

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMÓN EBERTO NIVIA HOYOS

ramonhnivia@hotmail.com

Demandado: COLPENSIONES

notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE

DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA

DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda al considerar que el acto acusado no es susceptible del recurso de control judicial (Folios 102-106).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido en audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró probada la excepción de inepta demanda al considerar que el acto acusado no es susceptible del recurso de control judicial, pues en sus artículos primero y segundo se informa que se está dando cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Líbano, Tolima y la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho proferido por el Tribunal administrativo de Santander en donde se reconoció y ordenó liquidar la pensión especial de vejez del señor RAMÓN EBERTO NIVIA HOYOS (Folios 19-33).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación frente al auto que declaró probada la excepción de inepta demanda considerando que el acto demandado es susceptible de control judicial por cuanto puede vulnerar los derechos individuales del demandante, por lo que solicita que sea concedido el recurso de apelación pues lo deja sin ningún otro medio de defensa (Folio 106).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En el presente caso, mediante auto dictado en audiencia de fecha 27 de marzo de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró probada la EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA al considerar que el acto acusado denominado Resolución SUB 295198 del 22 de diciembre de 2017 expedido por COLPENSIONES no es susceptible del recurso de control judicial, pues fue expedido en cumplimiento tanto del fallo de tutela proferido por el juzgado Promiscuo de Familia de Líbano Tolima del 12 de diciembre de 2017 y el fallo del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 8 de marzo de 2012 (Folio 106).

Del examen de la demanda, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución SUB 295198 del 22 de diciembre de 2017 expedido por COLPENSIONES por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por el juzgado Promiscuo de Familia de Líbano Tolima del 12 de diciembre de 2017 y el fallo del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 8 de marzo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 680013331002-2007-00324-01 que ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión especial de vejez al señor RAMÓN EBERTO NIVIA HOYOS a partir del 29 de noviembre de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita "ordenar a COLPENSIONES acatar lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado **680013331002-2007-00324-**

01 mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2012 y reliquidar la pensión incluyendo los factores prestacionales que hacen parte del salario devengado durante el tiempo de servicio, tal como lo ordenó el tribunal en dicha providencia".

De igual manera, como restablecimiento del derecho solicita "condenar a COLPENSIONES a pagar el retroactivo de las sumas de dinero que no me fueron reconocidas oportunamente y que correspondan a la reliquidación que se haga de su pensión, calculados desde el momento en que adquirió su pensión de vejez y hasta cuando se verifique el pago".

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: (i) cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o (ii) cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que, si bien es cierto el acto demandado en principio no constituye un acto definitivo pues fue dictado en cumplimiento de una sentencia judicial el cual no es susceptible de control judicial, no puede tacharse de inepta la demanda, pues no se evidencia incumplimiento de los requisitos de forma, ni una indebida acumulación de pretensiones.

Por el contrario, se advierte que existe una indebida escogencia del medio de control, pues las pretensiones de la demanda van encaminadas al cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Santander de fecha 8 de marzo de 2012 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 680013331002-2007-00324-01 que ordenó reconocer, liquidar y pagar la pensión especial de vejez al señor RAMÓN EBERTO NIVIA HOYOS a partir del 29 de noviembre de 2006.

Por lo tanto, como medida de saneamiento le corresponde al juez imprimir a la demanda el trámite que corresponda aun cuando se hubiere indicado una vía procesal inadecuada¹, en tal sentido se adecuará la demanda al medio de control Ejecutivo y en el evento de considerarse insuficiente el cumplimiento de los requisitos de la demanda y esos sean subsanables, el A quo deberá inadmitir

-

¹ Art. 171 del CPACA.

la demanda, dándole la oportunidad al demandante de subsanar la misma, de conformidad con el Artículo 170 del CPACA², garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe revocar el auto proferido dentro de audiencia de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas, ordenando al *a quo* realizar las acciones tendientes a ADECUAR la demanda al medio de control ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 25 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: ORDENASE al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga realizar las acciones tendientes a ADECUAR la demanda al medio de control ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

² **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333001-2018-00466-01

Demandante: SERGIO FERNANDO GARCIA SANTANDER

notificaciones2@legalgroup.com.co

Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA

DE ADMINISTRACION JUDICIAL

dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO QUE ACEPTA

IMPEDIMIENTO Y AVOCA CONOCIMIENTO DEL

ASUNTO

I. EL IMPEDIMIENTO

El H. Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR, aduce estar incurso en la causal del numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso, para conocer del asunto del asunto de la referencia, puesto que expidió el acto que dio lugar al nombramiento del demandante (folio 260 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia para resolver el Impedimento

Compete a la Sala resolver con apoyo en el Art. 131.3 del CPACA¹.

B. De las razones para declarar fundado el Impedimento

-

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

La causal del numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

En efecto, se encuentra probado que el demandante SERGIO FERNANDO GARCIA SANTANDER fue nombrado en el cargo de Abogado Asesor en el Tribunal Administrativo de Santander por parte del magistrado del JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR (Prueba 3 obrante a folio 97 del expediente), lo que genera un interés indirecto en el proceso, por lo tanto, se hace necesario aceptar el impedimento presentado, con el fin de preservar la imparcialidad en la función judicial y en consecuencia será apartado del conocimiento del proceso de la referencia.

Por último, se avocará el conocimiento por el Magistrado que le sigue turno, de conformidad con el artículo 131.3 del CPACA, conservando el turno para proferir sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

RESUELVE:

- PRIMERO. DECLARASE fundado el impedimento manifestado por el H. Magistrado Julio Edinsson Ramos Salazar y en consecuencia, separarlo del conocimiento del conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 680013333001-2018-00466-01.
- **SEGUNDO. AVÓQUESE** el conocimiento por el Magistrado que le sigue turno, de conformidad con el artículo 131.3 del CPACA, conservando el turno para proferir sentencia de segunda instancia.
- TERCERO. OFÍCIESE por la Secretaría de esta Corporación, a la Oficina Judicial para los trámites de la respectiva compensación de procesos y surtir los ajustes en el Sistema Siglo XXI de manera que refleje el cambio de ponente, incluyendo la identificación de la caratula.

Auto que resuelve impedimento Expediente No. 680013333001-2018-00466-01

CUARTO. Contra esta decisión no procede recurso alguno en los términos del Art. 131.7 de la Ley 1437 de 2011².

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams) **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado Ponente**

> **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR** Magistrada

3

² 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado
Sustanciador:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD

Radicado: 686793333002-2020-00024-00

Demandante: NIRZA SMITH CIFUENTES CASTRO

Smithcifuentes1972@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PALMAR

Jorgeluis908@hotmail.com

<u>alcaldia@palmar-santander.gov.co</u> <u>jorgekalaabogado@hotmail.com</u>

CONCEJO MUNICIPAL DE PALMAR

Concejopalmar18@gmail.com

Coadyuvantes: HERNANDO GALLEGO DELGADO

hgdnando@gmail.com

JOSE JOAQUIN CUEVAS CAMARGO

johako216@hotmail.com

Referencia: AUTO QUE RESUELVE QUEJA

Se encuentra el expediente para decidir acerca del RECURSO DE QUEJA interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, mediante el cual se denegó por improcedente el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce que en calidad de coadyuvante de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, sin embargo, dicho recurso fue declarado improcedente por falta de legitimación en la causa.

Considera que en el presente caso si es procedente la apelación de la sentencia enunciada, en virtud del artículo 223 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de

simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Considera que lo solicitado en la apelación no contraría los intereses o actos de la parte demanda, ya que esta parte pudo y debió hacer uso del recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, por serle contrario a sus intereses en un aparte aun a pesar de la indeterminación el mismo.

Señala que, de admitirse la improcedencia del Recurso de apelación incoado, se afectarían sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la defensa y al debido proceso consagrados en las Constitución Nacional y en la Convención Americana sobres Derechos Humanos (CADH).

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el Articulo 65 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de queja procede cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, o se conceda en un efecto diferente; y en cuanto a su trámite remite a lo dispuesto sobre la materia en el Código General del Proceso.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, sobre el recurso de queja señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso." (Subrayado fuera de texto)

3. PROBLEMA JURIDICO

En este caso, el problema jurídico que asume el Despacho se circunscribe en establecer lo siguiente:

¿Los coadyuvantes están legitimados para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en los eventos en que el coadyuvado no desee hacerlo?

Tesis: Sí, en el medio de control de simple nulidad, un coadyuvante si puede interponer recursos, aun cuando el coadyuvado no desee hacerlo, por cuanto, de conformidad con el Artículo 223 del C.P.A.C.A el coadyuvante puede de manera independientemente efectuar todos los actos procesales que le son permitidos a la parte a la que ayuda.

4. CASO CONCRETO

En este caso, el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020 fue interpuesto, por HERNANDO GALLEGO DELGADO, en calidad de coadyuvante de la parte demandada, resaltado que la parte a quien coadyuva no interpuso el recurso contra dicha providencia.

De conformidad con el artículo 223 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en los procesos de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona puede pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado, observando las siguientes reglas:

"ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado.

El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal."

Ahora, al respecto de los límites de la coadyuvancia el medio de control de simple nulidad en los procesos de simple nulidad, un coadyuvante no sólo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya, sino que puede inclusive formular nuevos cargos, solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, o interponer de manera independiente los recursos de ley, tal y como ocurrió en este caso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha aceptado la procedencia del estudio de los recursos de apelación de sentencias presentados únicamente por los coadyuvantes de las partes procesales, cuando se trata del medio de control de simple nulidad:

"41.- Si bien es cierto que, como lo indicó la magistrada sustanciadora del proceso en primera instancia, existen decisiones de esta Corporación en las que se ha aceptado el estudio de los recursos de apelación de sentencias presentados únicamente por los coadyuvantes de las partes procesales, lo cierto es aquellas decisiones se profirieron en el contexto de acciones de simple nulidad (...)"

En ese orden de ideas, considera el Despacho que la decisión tomada por el *A quo* carece del fundamento procesal correspondiente, comprometiendo el derecho de acceso a la administración de justicia, y en tal sentido, se declarará mal denegado el recurso de apelación. Por lo tanto, de conformidad con el Articulo 353 del C.G.P²., se ordenará admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante de la parte demandada contra contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 13001-23-31-000-2006-00503-01, Actor: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Tema: FACULTAD DE LOS COADYUVANTES DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, Auto interlocutorio

² **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En mérito de lo expuesto el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADMÍTASE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020.

TERCERO. De conformidad con el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011³, NOTÍFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al Ministerio Público. Las demás partes se notificarán por estados.

CUARTO. Comuníquesele la presente decisión al Juzgado de origen, para que proceda de manera inmediata a remitir a este Despacho el expediente original, en aras de continuar el trámite ordinario del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

³ ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

^{3.} Ál Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. **Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia** o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.







SIGCMA-SGC

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

-	A DAMINIOTO A TINYO DE CANITANIDED
Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control o	POPULAR
Acción	
Radicado	680012333000-2020-00030-00
Accionante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL
	MAGDALENA MEDIO
	E-mail: notificaciones_gd@defensoria.gov.co
	iab@iabogados.com.co
Accionado	- MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
	E-mail: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co
	- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO
	GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA
	E-mail: notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co
	contactociudadano@cormagdalena.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se **ABRE A PRUEBAS** el presente proceso, y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL MAGDALENA MEDIO. (FIS 17-34)

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la demanda, obrantes de folio 17 a 34 del expediente, los cuales se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda popular para ser apreciados oportunamente.

1.2 INSPECCION JUDICIAL

DENIÉGASE dicha prueba, por considerar el despacho que no es necesaria, habida consideración que son suficientes las pruebas documentales aportadas. Aunado a esto, debido a las medidas tomadas para la prevención y mitigación del COVID-19 no se considera oportuno llevar a cabo la solicitada



inspección judicial, pues existen otros medios de prueba idóneos para logran el objeto de la misma.

2. PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:

2.1 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS (FIS 83-195)

Téngase como pruebas, con el respectivo valor que la Ley les concede, los documentos aportados con la contestación, visibles a folios 83 a 195 del expediente, para ser apreciados oportunamente.

2.2 MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA

No allegó contestación de la demanda, razón por la cual no hay pruebas que decretar, siendo debidamente notificado de este trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00165-00

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE

SALUD DE BUCARAMANGA- ESE ISABU-

<u>gbarretomenendez@gmail.com</u> gbarreto516@,unab.edu.co

Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriabga.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO QUE ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Se encuentra el expediente para decidir acerca de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante¹.

Observa el despacho que la solicitud de reforma de la demanda se propuso oportunamente, esto es dentro de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011² y cumple con los requisitos de ley.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha en el memorial de la Reforma de la Demanda, sobre la integración del Municipio de Bucaramanga como sujeto

¹ Archivos 05 y 06 del expediente que reposa en la herramienta One Drive.

² **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

^{1.} La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

^{3.} No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

procesal, se procede a incluir a dicho Municipio como parte demandada, ante el hecho de la expedición del decreto 340 de 2020 que fija el valor de la cuota de auditaje para la ESE ISABU.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, visible en los archivos 05 y 06 del Expediente que reposa en la Herramienta One Drive.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme el artículo 8³ del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199⁴ y 200⁵ de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, sin que se cobre valor alguno por concepto de gastos de notificación electrónica.

³ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

⁴ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y

al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda.

Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁵ Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que el traslado de la reforma de la demanda se da por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011⁶, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 6⁷ y el parágrafo del artículo 9⁸ del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: OFÍCIESE al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA copia autentica, completa y legible del expediente administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

⁶ **Artículo 172. Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

⁷ En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁸ PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680012333000-2020-00165-00

Demandante: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO INSTITUTO DE SALUD

DE BUCARAMANGA- ESE ISABU-

gbarretomenendez@gmail.com gbarreto516@,unab.edu.co

Demandado: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

notificaciones@santander.gov.co juridica@contraloriabga.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Notificaciones@bucaramanga.gov.co

Asunto: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE

MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho, que dentro del texto de la demanda, la parte demandante realiza una solicitud de medida cautelar, consistente en que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo demandado, es decir, la Resolución 256 del 30 de diciembre de 2019 (folio 9 archivo 01 del expediente que reposa en la herramienta One Drive)

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, que señala el procedimiento para la adopción de medidas cautelares se dispone:

¹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

NOTA: Remitirse al art. 110 de la Ley 1564 de 2012 (derogatoria del Código de Procedimiento Civil).

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes y fórmese cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Medio de control: EJECUTIVO

Radicado: 680012333000-2021-00116-00

Demandante: UT ESTADIOS 2018 - JORGE HUMBERTO

ARGUELLO BELTRAN convserltda@yahoo.es

mauricioreinag@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Asunto: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia.

Revisado el expediente se evidencia que la demanda no reúne los requisitos formales para su admisión, siendo procedente inadmitirla concediendo un término de diez (10) días conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹, para que el apoderado de la parte demandante la corrija en los siguientes aspectos:

 Sírvase allegar el poder otorgado por el demandante, acreditando que fue conferido mediante mensaje de datos, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020², toda vez que el poder anexado a la demanda, no tiene sello de notaria ni nota de presentación personal.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **ARTÍCULO 5. Poderes**. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- Sírvase enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020³.
- 3. Sírvase agotar el Requisito de Procedibilidad, toda vez que no fue agotado, de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012⁴.
- 4. Sírvase allegar el Acta de Liquidación Final del Contrato, en donde consten los valores cancelados y los que están pendientes por pagar.
- Sírvase allegar Certificado de Cámara de Comercio, en donde conste la Representación Legal de las empresas que conforman la parte demandante, es decir, la Unión Temporal Estadios 2018- Jorge Humberto Arguello Beltrán.

La subsanación de la demanda deberá ser presentada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaria del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando simultáneamente copia de ella y de sus anexos a los demandados, sin que sea necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo, ni para el traslado, lo anterior, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

RESUELVE:

³

³ ARTÍCULO 6: DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

<sup>(...)

&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.
(...)

PRIMERO: INÁDMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de diez (10) días, para que corrija la demanda, de conformidad con los aspectos señalados en la parte motiva.

TERCERO: INGRÉSASE el expediente al despacho para considerar sobre la admisión de la demanda, una vez vencido el término anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2015-00029-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante EDWIN PALMA EGEA

giovvannyjuridico@gmail.com

Demandado ECOPETROL S.A

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

"1º **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 18 de mayo de 2016, que declaró probada la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó Edwin Palma Egea contra Ecopetrol S.A.

2º Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2015-00570-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

GUSTAVO PARRA BROCHERO

Demandante jotapolancoalberto@hotmail.com;

leidy_miranda09@hotmail.com

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

- "1° **REVOCAR** la sentencia de 24 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las pretensiones del señor Gustavo Parra Brochero contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En su lugar:
- 2° **NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por el señor Gustavo Parra Brochero contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 3° **SIN CONDENA** en costas segunda instancia por las consideraciones expresadas en este fallo.
- 4° **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.
- 5° Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y ejecutoriada esta providencia."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2016-00691-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

COMERCIALIZADORA DE GRANOS DE

Demandante SANTANDER SAS

fabioruizr@hotmail.com

Demandado DIAN

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

"1º **REVOCAR** la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

Primero: declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Corrección No. 2361 del 15 de agosto de 2014, por la cual se modificaron cinco declaraciones de importación de la actora, en el sentido de liquidar el IVA a una tarifa del 5% e imponer sanción por inexactitud aduanera, así como de la Resolución No. 3085 del 26 de noviembre de 2014, que confirmo la anterior.

A título de restablecimiento del derecho, se declara que la actora no debe pagar suma alguna por concepto de IVA y sanción por inexactitud, originados en las declaraciones de importación modificadas en los actos anulados.

Segundo: sin condena en costas en primera instancia.

2° sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese. **DEVUÉLVASE** al Tribunal de origen. Cúmplase"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2016-00991-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante MARÍA AYDE AFANADOR MORENO

aideafanador@hotmail.com; ronaldmena23@gmail.com

DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y

Demandado CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER

notificaciones@santander.gov.co; contralor@contraloriasantander.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de abril de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

- "1º **CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia inicial el 5 de junio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Santander.
- 2º **RECONOCER** personería jurídica al abogado Manuel Joaquín Esquivia Maquilón, para representar los intereses de la entidad demandada- Contraloría General de Santander, conforme al poder conferido visible a folio 193 del expediente."
- 3° Realizar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen."

Teniendo en cuenta lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2017-00342-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante JOSÉ ANTONIO PARRA SERRANO

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER

 $\underline{notificaciones \underline{judiciales@mineducacion.gov.co}}$

notjudicial@fiduprevisora.com.co buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

- "1º **REVOCAR** la sentencia de 5 de abril de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió a las súplicas de la demanda presentada por el señor José Antonio Parra Serrano contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, para su lugar:
- 2° NEGAR las pretensiones de la demanda.
- 3° No condenar en costas en esta instancia.
- 4° Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI" y en firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado

iviagistrauo









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2017-01005-00

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

Demandante HENRY AUGUSTO AMADO DUARTE Y OTROS

diegofernando1409@hotmail.com

Demandado UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER

notjudiciales@uis.edu.co; juridica@uis.edu.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta el trámite de apelación surtido en contra del auto proferido por esta Corporación el 17 de julio de 2019 mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

"1º CONFIRMAR el auto de 17 de julio de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander en audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º Ejecutoriado este proveído, DEVOLVER el expediente al despacho de origen, para lo de su cargo."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2017-01097-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante EDSON SNAIDER RAMÍREZ RAMÍREZ

notificaciones.jeorabog@hotmail.com

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

Demandado POLICIA NACIONAL

notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co

desan.notificacion@policia.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvió:

"1º Revocar el auto de 10 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, que rechazó la demanda del epígrafe por caducidad, conforme a la parte motiva.

2º Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Tribunal de origen, previas las constancias y anotaciones que fueren menester, para que continúe con el trámite correspondiente."

Teniendo en cuenta lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2018-00791-00

Medio de control REPARACIÓN DIRECTA

OSCAR LEÓN PÉREZ Y MARIA EUGENIA

Demandante MANTILLA ORTIZ

Zaray3130@hotmail.com

DEPARTAMENTO DE SANTANDER, MUNICIPIO

DE BETULIA Y OTROS

Demandado <u>alcaldia@betulia-santander.gov.co</u>

notificaciones@betulia-santander.gov.co

notificaciones@santander.gov.co

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

"1º **REVÓCASE** el numeral primero del auto proferido el 1 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander y, en su lugar, se dispone:

ADMÍTASE el llamamiento en garantía formulado por el Isagen S.A. en contra de Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE personalmente a Allianz Seguros S.A. y por estado a las partes, de conformidad con los artículos 198.2 y 201 del CPACA.

CÓRRASE traslado a Allianz Seguros S.A. para responder el llamamiento por el término de 15 días, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del CPACA.

2º En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite del proceso."

Teniendo en cuenta lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00642-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante JAIME GARCÍA CALA

fabian7borja@hotmail.com

Demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesos@defensajuridica.gov.com

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 9 de julio de 2020, donde se resolvió: ACEPTAR el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y ORDENA que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011. En virtud de lo anterior, ORDÉNASE la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado







TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00681-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante WILSON HERNÁNDEZ PÁEZ

fabian7borja@hotmail.com

Demandado NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesos@defensajuridica.gov.com

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, donde se resolvió: *ACEPTAR* el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, se les separa del conocimiento del presente asunto y ORDENA que de la lista de Conjueces se designen los que han de reemplazarlos como ordena el articulo 131 numeral 5 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, **ORDÉNASE** la realización del sorteo para la asignación de los Conjueces que han de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado









TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Radicado 680012333000-2019-00762-00

Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO

Demandante COBRANZAS Y COLSULTORIAS CMC LTDA

mfflorez@gmail.com; cmcabogados2018@gamil.com

FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE

Demandado FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA

 $\underline{notificaciones judiciales@fps.gov.co}$

Asunto AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Teniendo en cuenta en trámite de apelación surtido en contra del auto proferido por esta Corporación el 6 de diciembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se resolvió:

"1º **REVÓCASE** el auto del 6 de diciembre de 2019 proferido en el proceso de la referencia por el Tribunal Administrativo de Santander.

2º En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia."

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia **INGRÉSASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO Magistrado